

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 52.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

Han llamado la atención de la Reina los fraudes que se cometen en el ejercicio del derecho de presentar prófugos que la ley concede á los mozos obligados al servicio militar. En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que V. S. haga las prevenciones mas terminantes á los alcaldes de esa provincia á fin de que cese un abuso de tan trascendentales consecuencias, y que V. S. vigile muy escrupulosamente para que así lo verifiquen. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se publica en el boletín oficial encargando muy particularmente á los alcaldes constitucionales velar por el cumplimiento de lo prevenido por S. M. Leon 21 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodríguez Radillo. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 53.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Pontevedra dice el Sr.

Ministro de la Gobernación de la Península en esta fecha lo siguiente.

La Reina á quien he dado cuenta de las contestaciones habidas entre esa Intendencia de rentas y el alcalde de esa capital, acerca de la recaudación de las contribuciones, ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S., para que así lo haga entender á quien corresponda, que el párrafo 3.º del artículo 73 de la ley municipal vigente, por el cual se ordena á los alcaldes que activen el cobro de los impuestos públicos y presenten el apoyo de su autoridad á los recaudadores, no altera, sino antes bien facilita el cumplimiento de lo que por otras leyes ó disposiciones superiores ya se hallare establecido ó en adelante se estableciere, y que mientras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que por la ley actual tiene de nombrar comisionados ó recaudadores especiales, deben continuar como hasta aquí los ayuntamientos en el desempeño de este mismo cargo.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su mas exacto cumplimiento. Leon 21 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodríguez Radillo. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno. = Núm. 54.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica una Real orden con fecha 15 del actual por la que S. M. ha tenido á bien mandar que debiendo ser simultánea en todos los

pueblos de la monarquía la esposicion al público de las listas electorales, se suspenda esta hasta nueva resolucion.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia que llevando á efecto lo dispuesto en mi circular fecha 8 del que rige respecto á la formacion de dichas listas, esperen para esponerlas al público la resolucion de S. M. que se les comunicará oportunamente. Leon 21 de febrero de 1845.=E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.=Núm. 55.

El Sr. Coronel del 8.º tercio de la guardia civil con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

»Por disposicion del Excmo. Sr. Inspector general del arma de 8 del actual me halla facultado para formar la 3.ª compañía de infantería perteneciente á este tercio; y para llevar á efecto esta determinacion con la premura que desea S. E., espero de la bondad de V. S. se sirva disponer que en el boletin oficial de esa provincia se inserte el oportuno aviso, para que los licenciados del ejército que aspiren á servir en ella puedan presentarse ó dirigir sus solicitudes, teniendo entendido que para su admision han de reunir las circunstancias siguientes.

»Ser licenciados del ejército permanente ó reserva, haber servido cinco años efectivos con sus licencias sin nota alguna, promover sus instancias por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad con cuyo informe y el del cura párroco de su comportamiento despues de licenciados, otro de su buena salud y su fé de bautismo si pasese de los 40 años de edad, deberá dirigirse al Gefe político de la provincia, esta autoridad tomará los informes que estime oportunos y las pasará al Gefe del tercio, no tener menos de 24 años de edad ni mas de 44; saber leer y escribir, y tener lo menos 5 pies y una pulgada de estatura.»

Lo que se publica por medio del boletin oficial para que las aspirantes á ingresar en la guardia civil arreglen su instancia á las anteriores prevenciones. Leon 19 de febrero de 1845.=E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.=Núm. 56.

Siendo bastantes los pueblos que han descuidado el cumplimiento de las ordenanzas de carreteros, insertas en el boletin oficial núm. 2, del mes de enero de 1843, y que son continuas las quejas que se reciben de los dependientes del ramo, me veo en la precision de recordar á los ayuntamientos como inmediatamente responsables la necesidad de que empleen todo su celo en la conservacion de los trámites que á cada cual corresponde.

Es grande el sentimiento que experimenta este Gobierno político cuando por una desidia imperdonable se cree en la precision de castigar á algunos por un deber tan poco costoso y que son muy conocidas sus ventajas no siendo capaz de ocultarse á

la vista de nadie, pues que ellos mismos, mas que otro, recojen el fruto de su pequeño trabajo con las comodidades con que viajan y sin esposicion á desgracias ocasionables en atolladeros, que luego son imposibles de remediar.

Por lo tanto no dudo que mis administrados convencidos de que al exigirles la conservacion y reparacion continua de los caminos, es por el grande interés que me inspiran, no darán lugar á que les recuerde este particular, ni menos me pondrán en el caso de tener que usar de los apremios y castigos que les impondría si se apartasen de las disposiciones contenidas en las espresadas ordenanzas, de las cuales deberán enterarse nuevamente para no faltar á ninguno de sus artículos. Leon 19 de febrero de 1845.=E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

Concluyen las reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado,

Art. 89. Siendo el sello de oficio determinado y establecido precisamente con aplicacion á ciertas causas, y con espresa prohibicion para otras, no se hará comun su venta, sino facilitarse á los que lo necesiten y pueda gastarlo con el pago de su valor al contado. Y mediante que lo primero se ejecuta con los consejos, tribunales y juntas, como tambien con las oficinas de esta corte, á escepcion de la sala de alcaldes de mi Real casa y corte, se deberá proveer á esta, como dimanada de dicho Consejo, de las resmas que necesitare hasta la cantidad que tiene asignada, y recibe anualmente el escribano de cámara de gobierno del mismo Consejo, por cuya mano se proveerá al de la sala.

Art. 90. Y en atencion á que por la disposicion del artículo antecedente no queda en la corte tribunal ni comision á que se deba surtir del referido sello de oficio, si no es el juzgado ordinario del corregidor, sus tenientes y gobierno del ayuntamiento, deberá acudir el primero al tesorero particular de este derecho, para que entregue á la persona que disputare las resmas que del papel de oficio necesite, cuyo importe pagará de contado, celando que no se gaste ni consuma en otras causas que en aquellas para que está establecido, previniéndose lo mismo á los presidentes de las chancillerías y audiencias, intendentes y corregidores de los partidos adonde se remita papel sellado, con insercion del artículo que trata de este sello, para su puntual observancia.

Art. 91. Como al fin del año podrá quedar porcion de papel sellado en poder de varias personas que serían defraudadas en el coste, por no servir para el año siguiente, se deberán entregar á los consejos ó persona nombrada por ellos desde primero hasta quince de enero inclusive, admitiéndoseles y dándoles en su lugar otro del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, con la circunstancia de que los que se volviesen pasado el citado plazo no se hayan de admitir ni cambiar por otros; y las personas

en cuyo poder se hallaren, pasado dicho término, incurrirán en las penas impuestas á los que introducen moneda falsa para que con esta prevención se consiga el fin de la legalidad.

Art. 92. Debiéndose entender comprendidos en esta mi soberana determinacion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, privilegios y demas documentos que se usan y pueden usar en estos reinos, si alguna se oviere, se ha de regular por la razon y comparacion de las espresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza, consultándome los consejos, chancillerías, audiencias, juntas y demas tribunales en cualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

Art. 93. Cuando hubiesen de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que por su naturaleza no deben estar en papel sellado, se acompañarán otros tantos pliegos ó medios pliegos, en los que se pondrá la nota de reintegro.

Art. 94. Las letras de cambio se despacharán en la misma forma y precios que se ejecuta en el dia.

Art. 95. No son comprendidas en el artículo anterior las letras ó libranzas que se giren por mis Reales tesorerías.

Art. 96. Estará de venta el papel sellado de pobres, y de su uso y admision serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 97. Queda derogada la cédula del año de mil setecientos noventa y cuatro en todo lo que se oponga á este mi soberano decreto, por haberse refundido en él la parte de los artículos que quedan vigentes.

Art. 98. Asimismo derogo quanto las llamadas cortes han dispuesto sobre este punto.

Art. 99. En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias, habrá ejemplares de este mi Real decreto para conocimiento de todos los interesados.

Art. 100. La Direccion general de Rentas procederá sin demora á tomar las disposiciones que están en sus facultades para que tenga pronta ejecucion lo prevenido en los anteriores artículos, y se comunicará el presente decreto á mi consejo Real, á fin de que lo haga circular y cumplir en la parte que le toca.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. U. para su inteligencia, y que poniéndole en noticia del consejo tenga por su parte el debido cumplimiento.

Publicada en el mi consejo pleno la antecedente mi Real orden, y teniendo presente lo que sobre el asunto espusieron mis fiscales, acordó su cumplimiento, y espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais, y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y pro-

videncias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, superiores de todas las órdenes regulares, mendicantes, monacales, y demas preladados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos y señoríos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion como en ella se contiene: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi escribano de cámara y de gobierno del mi consejo se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro. = YO EL REY. = Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Ignacio Martinez de Villela. = D. Francisco Fernandez del Pino. = D. Joaquin de Almazan. = D. Gabriel Valdés. = D. Dionisio Catalan. = Registrada. = Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Valentin de Pinilla."

La que se inserta en el boletín oficial para su publicación, y debido cumplimiento. Leon 4 de febrero de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 57.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan

En la noche del 20 de enero último, tres hombres con luces encendidas, enmascarados, con una pistola y nabajas penetraron en la casa de Sebastiana Collazos viuda vecina de Valderas, llevándola mas de 30000 rs. y otros efectos que á continuacion se espresan con cuyo motivo estoy siguiendo causa y he proveido mandando anunciar dichos efectos en el boletín oficial de la provincia para que V. S. se sirva encargar á los alcaldes de ella, que si tuviesen noticia de que alguno de dichos efectos obrasen en poder de cualquier sujeto, procedan á la captura y remision con toda seguridad á este tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia de D. Juan febrero 18 de 1845. = José Alvarez.

Efectos robados.

Cuatro piezas de lienzo casero señaladas de tinta con el nombre y apellido de la robada, una porcion de sabanas de lienzo casero, cuatro costales de estopa casero, varias servilletas, almohadas, paños de manos, y otras cosas.

ESTATUTOS

DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

Fundacion del Monte-pio de tribunales.

La estension que reciben las sociedades de socorros mútuos, confirma el íntimo convencimiento de su inmensa importancia, y la necesidad de esta clase de instituciones. Todas las recientemente establecidas, fundadas sobre la base de que los capitales se conserven en poder de los asociados, ó que no haya

mas fondos que los dividendos indispensables para cubrir las atenciones, tienen un periodo brillante, á saber, el de su juventud, que puede considerarse mas ó menos dilatado segun las reglas para la admision de los individuos, y el celo y economía empleados por los que tienen el encargo de dirigirlos.

A esta época de esplendor puede sin embargo seguir otra de decadencia, en que menores las entradas, grandes las cargas, y crecidos los repartos ofrezca grave riesgo su existencia, sino se toman fuertes precauciones, y se adoptan extraordinarios recursos. Los socios á quienes en un principio se dieron inmensas garantías, ofreciendo grandes pensiones, pueden verse espuestos á perder el fruto de sus desembolsos y no interrumpida constancia, en el caso en que necesiten los socorros prometidos, y despues de haber contribuido muchos años á aliviar la suerte de las familias de sus compañeros, tener el inesplicable pesar de no recibir una compensacion tan justa y merecida.

La falta de prevision ó el errado cálculo de que los fondos reunidos han de ser necesariamente disipados, impiden que desde un principio se piensen en remediar tan grave inconveniente, porque ó deslumbrar la idea de que con una módica contribucion anual pueden aspirarse á pensiones muy crecidas, lo cual halaga mucho á la generalidad, ó no se advierte, que grandes cantidades recaudadas por personas de probidad y arraigo, é impuestas con toda seguridad, además de ofrecer constante duracion, son la mejor garantía que puede darse á los asociados.

Ejemplo de esta verdad son algunas de las sociedades mas antiguas y acreditadas de esta clase, que á pesar del gran número de individuos de que se componen, y de la facilidad con que atienden al religioso pago de sus obligaciones, no dejan de pensar en la imposicion de sus capitales como la base mas segura de su existencia. Y con tal convencimiento no puede dudarse de que el medio mas análogo para obviar en su mayor parte los graves riesgos que en lo sucesivo pueden oponerse á la duracion de estas asociaciones, será imponer desde luego reproductivamente los capitales calculados á los socios, exigir á estos además un dividendo módico para las atenciones, y lo que reste en los primeros años, en que las cargas han de ser cortas, volverlo á imponer del mismo modo con el objeto de tener un gran capital, cuyos productos unidos á los dividendos, sean suficientes para el pago de todas las atenciones cuando llegue el periodo temible en esta clase de sociedades.

La prudente adopcion de este pensamiento proporcionará una inmensa garantía de estabilidad, que será tanto mas apreciable, si á la colocacion pronta y segura de los capitales va unida la administracion económica de los productos. En el dia el dinero impuesto con buenas hipotecas no ofrece riesgo, y su rédito legal es bastante para llenar el objeto indicado. Por eso se propone como uno de los medios mas seguros, una vez que en algunas otras imposiciones suele haber inconvenientes, que realizados causarían daños incalculables á la asociacion.

(Se Continúa.)

ANUNCIOS.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de agosto del actual, y fenecerán en 31 de julio de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, podrán acudir á la secretaría de esta Intendencia militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 3 del próximo abril, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la superioridad. Valencia 8 de febrero de 1847.—Carlos de Vera.—Ramon María Martinez, Secretario.

Lit. D. José María Rodriguez Juez de 1.ª instancia de Murias de Paredes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes y demas emolumentos pertenecientes á la capellanía titulada de nuestra Señora de la Portería sita en su ermita en el pueblo de Vega de Arienza, la que fundó D. Pedro Diez Valcárce vecino de dicho Vega en el año de mil setecientos sesenta y cuatro, á cuyos bienes de dicha capellanía hay oposicion por parte de D. Lucas Diez Valcárce del referido Vega; para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion por medio del boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado por medio de procurador legitimado en forma á deducir lo que en derecho les convenga, pues pasado sin haberlo verificado les parará todo perjuicio. Murias de Paredes y febrero catorce de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José María Rodriguez.—Por su mandado: Juan Francisco Galvo.

Lit. D. José de Castro Juez de 1.ª instancia del partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía colativa que en la iglesia de San Miguel de Grajal del Campo, fundó Catalina Maudes, mujer que fue de Juan de Pendones vecinos que fueron de dicho Grajal, vacante actualmente por muerte de Bernardino Borje, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto, comparezcan ante mí por la escribanía del actuario á esponer el derecho de que se crean asistidos, en inteligencia de que les oíre y administraré justicia; y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun febrero ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José de Castro.—Por su mandado: Santiago Ruiz.

LEON: IMPRENTA DE AÑÓN.